



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E44925(741)2023

Jurídico

ORD. N°: 1166

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.530. Procedencia.

RESUMEN:

- 1.- Resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta normativa, se desempeña en una empresa privada dedicada al traslado de pacientes en ambulancias, en los términos expuestos en el presente oficio.
- 2.- Quedan excluidos de este beneficio solamente los trabajadores que se señalan en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 14.08.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 2) Correo electrónico de 24.04.2023.
- 3) Ordinario N°538 de 17.04.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 4) Asignación de 10.04.2023.
- 5) Presentación de 24.02.2023

SANTIAGO, 24 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A:

Mediante presentación del antecedente 5), complementada mediante correo electrónico del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección, sin adjuntar documentación, un pronunciamiento referido a si tienen derecho al beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 quienes desempeñan funciones en servicios de ambulancias y traslado de pacientes. Agrega que se trata de un servicio prehospitalario consistente en el traslado de pacientes desde el domicilio al hospital o clínica y viceversa y que el personal no se desempeña dentro de los recintos hospitalarios. Respecto del personal administrativo señala que éste se desempeña en oficinas a cargo de administración, finanzas, logística y asuntos gerenciales.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley N°21.530 prescribe:

"Otorgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales."

Del precepto transscrito se infiere que el "descanso reparatorio" concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Del tenor literal del artículo 1º antes transscrito se desprende que, para tener derecho a este descanso reparatorio especial el trabajador o la trabajadora debe haberse desempeñado en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos.

Cabe consignar, según aparece de la historia de la ley, que en relación a la determinación del prestador se modificó la expresión original que señalaba “*red asistencial que sean prestadores de salud privada*” por “*establecimientos de salud privados*”, a sugerencia de la autoridad sanitaria, dado que es un concepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006 y que es propio del Código Sanitario, como una forma de homologar la situación del sector privado con los beneficios que han tenido los trabajadores del sector público.

Mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, esta Dirección determinó que respecto de entidades como clínicas, centros médicos, laboratorios clínicos, laboratorios farmacéuticos y otros similares corresponderá otorgar el beneficio de descanso en estudio respecto de los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en ellos durante el período fijado por la ley en la medida que se trate de establecimientos que participaron en el efectivo combate de la pandemia de COVID-19, que es la finalidad perseguida por la ley.

Por otra parte, se desprende tanto de la denominación de la ley –“...como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades se señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, lo cual ha implicado la implementación de medidas para su contención, las que han significado una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental, razón por la cual atendida, principalmente, la finalidad perseguida por la ley, éste beneficio sólo le corresponde a quienes participaron en el combate de la pandemia por COVID-19.

De esta manera, en términos generales, para tener derecho al beneficio se deben cumplir ciertas condiciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Desempeñarse en determinado tipo de entidades, esto es, en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos, y
- b) Haber participado en el efectivo combate del COVID-19.

Ahora bien, en relación con la primera de estas condiciones una empresa que se dedica al traslado de pacientes no queda comprendida dentro de lo que es una farmacia ni un almacén farmacéutico, por lo que correspondería analizar si podría quedar comprendida dentro de lo que se entiende por establecimiento de salud privado.

Sobre este particular, el inciso 1º del artículo 121 del Código Sanitario señala:

“Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.”

Por su parte, el artículo 1º del Decreto N°218, del Ministerio de Salud, de 1997, establece:

"El presente reglamento se aplicará a los establecimientos privados de asistencia médica que presten servicios de traslado de enfermos a centros hospitalarios o médicos para su atención, u otro lugar, tanto en situaciones de emergencia médica como en las que no la constituyan. Dichos establecimientos podrán pertenecer a centros asistenciales u hospitalarios o conformar un servicio independiente que brinde esta sola prestación."

En la especie, se consulta por los servicios que prestan las ambulancias que se utilizan para los traslados desde y hacia los centros hospitalarios y clínicas, actividad que quedaría comprendida dentro de las labores de protección y recuperación de la salud que se mencionan el ya citado artículo 121, de suerte tal que, en la medida que también se cumpla con la segunda de las condiciones exigidas, esto es, que se haya participado efectivamente en el combate de la pandemia por COVID-19, resultaría procedente el otorgamiento del beneficio de descanso reparatorio al personal que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley.

En cuanto a la situación del personal administrativo el artículo 4º de la Ley N°21.530 establece:

"No tendrán derecho al beneficio de esta ley los trabajadores y las trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y facultades generales de administración, y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la ley N°21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19."

De esta manera, quedan excluidos de este beneficio:

a.- Los trabajadores y trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y además facultades generales de administración, y

b.- Quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la Ley N°21.409.

Respecto de quienes se encuentran en la letra a) cabe consignar que se trata de requisitos copulativos, razón por la cual la sola circunstancia que una persona cuente con facultades generales de administración pero careciendo de la representación de la misma, o viceversa, no constituye impedimento para la obtención de este beneficio. Además, esta Dirección ha señalado, con ocasión del artículo 305 del Código del Trabajo, mediante Ordinario N°320, de 16.01.2020, que se encuentran en tal situación, a vía ejemplar, quienes prestan servicios en calidad de gerentes y subgerentes.

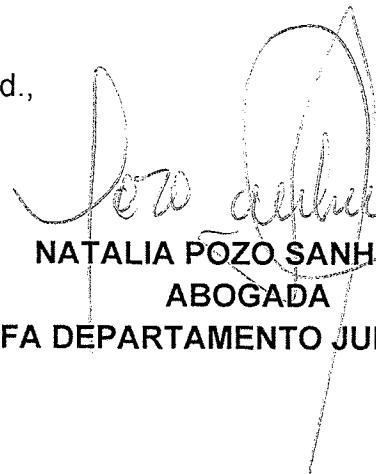
De este modo, quedarán excluidos del beneficio en cuestión quienes cumplan copulativamente con estas dos condiciones y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la Ley N°21.409.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que:

1.- resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal, que cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta normativa, se desempeñe en una empresa privada dedicada al transporte de pacientes en ambulancias, en los términos expuestos en el presente oficio.

2.- Quedan excluidos del beneficio solamente aquellos trabajadores que se señalan en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control